

384D0576

5. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 315/25

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de noviembre de 1984****relativa a los establecimientos de Madagascar proveedores de carnes frescas cuya importación pueden autorizar los Estados miembros**

(84/576/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de política sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18;

Considerando que, para que se les pueda autorizar a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben cumplir las condiciones generales y particulares establecidas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Madagascar ha remitido, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad;

Considerando que una inspección comunitaria sobre el terreno ha puesto de manifiesto que debe examinarse de nuevo el caso de dichos establecimientos basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de rápida adaptación a la regulación comunitaria;

Considerando que, entre tanto, con objeto de no interrumpir las corrientes de intercambios existentes, dichos establecimientos pueden beneficiarse, con carácter temporal, de la posibilidad de proseguir sus exportaciones de carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que, por consiguiente, procede revisar la presente Decisión y, si fuere preciso, modificarla basándose en las iniciativas adoptadas a tal fin y en las mejoras efectuadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de Madagascar.

2. Los Estados miembros podrán seguir autorizando hasta el 30 de junio de 1985 las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos oficialmente propuestos por las autoridades malgaches el 20 de junio de 1984, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario adoptada al respecto, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva mencionada, antes del 1 de julio de 1985.

La Comisión comunicará la lista de dichos establecimientos a los Estados miembros.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1984.

*Artículo 3*

La presente Decisión se revisará y, en su caso, se modificará antes del 1 de abril de 1985.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.